



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2579/2019

En la Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2579/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 17 de mayo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000060019, ante la Alcaldía Xochimilco, en el tenor siguiente:

Detalle de la solicitud: *“copia del padrón de vehículos de la alcaldía / patrullas , monto patrullas, gruas, pipas de agua, camiones recolectores de basura , maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares , vehículos para alumbrado público, marca , empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha /” (sic)*

II. El 12 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular, mediante el oficio XOCH13/DGA/2352/2019, suscrito en esa misma fecha por la Directora General de Administración, en los siguientes términos:



**COMISIONADA
PONENTE**

MARINA ALICIA
REBOLLOSO

CIUDADANA

SAN MARTÍN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2579/2019

“(…) atendiendo a lo concerniente a esta área a mi cargo, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos le hago llegar la información que obra en los expedientes de esta Dirección General en el tiempo comprendido.”

El sujeto obligado adjuntó el padrón de cámaras digitales y fotográficas, así como el Informe de vehículos, maquinaria y equipo de los últimos años.

III. El 20 de junio de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco a su solicitud de acceso a la información, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición: “no aplico la máxima transparencia , y extrañamente hay Tusurus que valen 366 mil pesos de 2016, otros 256 mil de 2016 cuando eso no valen a menos de que sean patrullas y no lo informó por lo que procede el recurso” (Sic)

IV. El 25 de junio de 2019, se acordó **prevenir** al particular, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó que aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley en cita, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

V. El 17 de julio de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, en la cuenta de correo electrónico que este señaló para efectos de recibir todo tipo de notificaciones.



**COMISIONADA
PONENTE**

MARINA ALICIA
REBOLLOSO

CIUDADANA

SAN MARTÍN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2579/2019

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el particular solicitó a la Alcaldía Xochimilco *“copia del padrón de vehículos de la alcaldía / patrullas , monto patrullas, gruas, pipas de agua, camiones recolectores de basura , maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares , vehículos para alumbrado público, marca , empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha /”*. (sic)

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Administración entregó al particular copia del padrón de cámaras digitales y fotográficas, así como el Informe de vehículos, maquinaria y equipo de los últimos años.



COMISIONADA
PONENTE

CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2579/2019

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación por medio del cual manifestó lo siguiente:

Razón de la interposición: *“no aplico la máxima transparencia , y extrañamente hay Tusurus que valen 366 mil pesos de 2016, otros 256 mil de 2016 cuando eso no valen a menos de que sean patrullas y no lo informó por lo que procede el recurso”*
(Sic)

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos establecidos por el artículo 237, en sus fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró pertinente prevenir a la parte recurrente.

Bajo esas circunstancias, se tiene que el **17 de julio de 2019**, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, en la cuenta de correo electrónico que señaló para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse el **18 de julio de 2019 y feneció el 7 de agosto de 2019**, descontándose los días que van del 20 de julio al 04 de agosto del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, así



COMISIONADA
PONENTE

MARINA ALICIA
REBOLLOSO

CIUDADANA

SAN MARTÍN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2579/2019

como a lo dispuesto por el Acuerdo 0001/SO/16-01/2019 mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Al respecto es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

*[...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
[...]*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
[...]*

Artículo 238. *En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;”
[...].”*

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días contados para manifestarse, por lo que una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**



COMISIONADA
PONENTE

CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2579/2019

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tales efectos y por oficio al sujeto obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



**COMISIONADA
PONENTE**
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2579/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**